

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4673/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **AUDITOR MUNICIPAL**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212325723000145, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III. En fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la declaratoria de incompetencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- IV. En fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4673/2023**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente a través del correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

“Cabe mencionar que con fecha veintiséis de mayo del año en curso el acto reclamado fue modificado en aras de respetar el derecho de acceso a la información del que goza en todo momento el hoy inconforme, explicando con mayor precisión las razones por las cuales este Sujeto Obligado no es competente, por lo cual se actualiza una causal de sobreseimiento del asunto que nos ocupa, con fundamento en el Artículo 183 fracción III de la Ley de la materia (ANEXO 2).” (sic)

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido que realizó un alcance a su respuesta inicial al hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, envió al hoy inconforme a través del correo electrónico, un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

“Por este conducto le envió un cordial saludo y al mismo tiempo se adjunta respuesta en alcance de la solicitud con folio 212325723000145 en formato pdf.

RESPUESTA ALCANCE.pdf

En tal virtud, el sujeto obligado adjuntó a dicho correo electrónico un archivo que envió al recurrente, el cual a la letra dice:

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Cabe aclarar que se advierte una notoria incompetencia de su solicitud referente al folio citado anteriormente ya que solicita información de competencia en el ámbito municipal, por tanto, son propiedad del sujeto obligado denominado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán y que conforman parte de su patrimonio municipal.

El Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, es un ente con total autonomía y capacidad para disponer utilizar y administrar libremente el patrimonio que integra al municipio, esto de conformidad en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que a la letra dicta:

Artículo 103

Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejan conforme a la Ley, y administrar libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquello...”.

En adición al fundamento citado, dispone el artículo 140 de la Ley Orgánica Municipal vigente que el patrimonio municipal se constituye de la Hacienda Pública Municipal, los bienes (inmuebles y muebles), derechos y acciones que es titular el Municipio, o se les transfieran en beneficio de este.

En ese sentido, este sujeto obligado categóricamente sostiene que dicha situación recae en un error material, por tanto, insustancial, el cual no afecta, ni al debido proceso, ni al derecho de acceso a la información, por tanto, al no especificar en el apartado de asunto una notoria incompetencia con orientación, por lo que no alterara el sentido del acto en su contenido y naturaleza.

Concatenado a lo esgrimido en línea anteriores, cobra aplicación y sustento en el asunto que ocupa, la tesis aislada que al rubro y contenido señala:

**“Registro digital 2005285
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

Décima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: XVII.1o.C.T.37 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3054
Tipo: Aislada

ERROR MECANOGRÁFICO. NO LO CONSTITUYE EL SEÑALAMIENTO DE DOS DOMICILIOS DISTINTOS POR PARTE DEL PATRÓN AL FORMULAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO.

El error mecanográfico tiene como características: que no trasciende a la litis por no incidir en los elementos fundamentales de la contienda, ni en los aspectos básicos de la relación laboral, además de que es detectable de una simple lectura del escrito relativo, pues la cuestión erráticamente manifestada es ajena a la argumentación expuesta en un determinado sentido; de ahí que no hace dudar de la verdadera intención de quien incurrió en él. En esta hipótesis, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, el error puede ser rectificado por la Junta, que debe resolver la controversia sometida a su consideración analizando el escrito relativo como un todo. Por tanto, si el patrón comparece a juicio y en un primer momento ofrece la reincorporación en un determinado domicilio e, inmediatamente después señala otro para la reinstalación formal y material, ello no puede considerarse como un simple error mecanográfico, ya que trasciende a los elementos básicos de la relación laboral, además de que genera duda por cuanto a su auténtica intención, al proponer que el trabajador se reincorpore al centro de trabajo; por tanto, no es susceptible de rectificación oficiosa por la Junta, pues ello equivaldría a mejorar las excepciones o defensas opuestas, lo que es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Por lo que este sujeto obligado con fecha doce de mayo del año en curso, oriento su solicitud al H. Ayuntamiento de Zacatlán.

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN.

*Titular de la Unidad de Transparencia Edgar García Herrera
Domicilio Calle 5 de mayo. Col Guadalupe Zacatlán. CP 73310*

Correo electrónico: transparencia@zacatlan.gob.mx

Horario: 8:00 a 16:00 horas

Ó bien ingresando su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el sitio:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>" (sic)

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, lo que se hizo constar en autos el día catorce de junio del dos mil veintitrés

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; toda vez que precisó que por un error material, declaró en un principio la notoria incompetencia de forma parcial, sin embargo, este no afecta al debido proceso ni al derecho de acceso a la información, por lo tanto, en un acto posterior declaró la notoria incompetencia y lo orientó al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla; en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212325723000145, en la que se requirió:

“La cantidad y descripción del parque vehicular que conforma el patrimonio del H. Ayuntamiento de Zacatlán, descripción de uso y usuarios resguardantes, así mismo la cantidad ejercida y a quien se pagó el mantenimiento del mismo parque vehicular durante el año 2022.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó mediante un oficio sin número de fecha dos de mayo del año en curso, de la siguiente manera:

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se hace de su conocimiento que la información que requiere, no es competencia de esta Secretaría, toda vez que, por lo que respecta a la jurisdicción municipal corresponde al H. Ayuntamiento de Zacatlán, con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley Orgánica Municipal; por lo que se le sugiere realizar su solicitud a dicho sujeto obligado a través de los siguientes datos de contacto:

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

Titular de la Unidad de Transparencia: *Edgar García Herrera.*
Domicilio: *Calle 5 de mayo, Col. Guadalupeana, Zacatlán, Puebla. C.P. 73310.*
Correo electrónico: *transparencia@zacatlan.gob.mx*
Horario: *8:00 a 16:00 horas*

O bien, ingresando su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el sitio: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
Resulta importante destacar que la orientación de información que se otorgó de la respuesta al folio al rubro citado, toma como fundamento a contrario sensu el Criterio SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que literalmente establece:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf> RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf> RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf>"

Del criterio antes invocado se advierte que en caso de notoria incompetencia no resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación de la misma; lo que en la especie acontece, privilegiando su derecho de acceso a la información, con base en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"El motivo de la queja consiste en que la información que debiera proporcionar la Secretaría de Movilidad, en la parte conducente a "La cantidad y descripción del parque vehicular que conforma el patrimonio del H. Ayuntamiento de Zacatlán" si es competencia de dicha Secretaría, tal y como lo manifiesta en su oficio de respuesta en el asunto "Asunto: Incompetencia PARCIAL al folio SISAI 212325723000145", declarando una incompetencia PARCIAL, de la misma forma, dentro de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla específicamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, en el artículo 42 fracción XII, que en lo que importa establece las facultades y la información que genera y conserva dicho

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

ente y a su letra dice: ..."Asignar, expedir y entregar las placas, tarjetas de circulación, engomados alfanuméricos, licencias de conducir y demás documentos relativos a conductores y vehículos registrados de transporte público, mercantil y particular (en esta dirección electrónica se encuentra la información: <https://smt.puebla.gob.mx/images/site/s-movilidad-transp-veda.pdf>). Por estas circunstancias, y que el fundamento que invoca la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla es el oficio de respuesta sin número de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, considero que no es aplicable a esta solicitud de información ya que como reconoce en el proemio de su oficio, tiene incompetencia parcialmente, por lo tanto está obligada a proporcionar la información, reiterando en este acto me sea proporcionado "la cantidad y descripción del parque vehicular que conforma el patrimonio del H. Ayuntamiento de Zacatlán..." (sic)

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

*ÚNICO. - El hoy recurrente al no estar conforme con la respuesta que en su momento le fue otorgada expreso dentro del recurso interpuesto de su parte, como motivo de agravio lo siguiente:
(se transcribe motivo de inconformidad del recurrente)*

En consecuencia, por lo anterior no puede ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa ninguna otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele el inconforme, misma que es materia de la admisión a trámite del presente recurso.

Por tanto, este Sujeto Obligado en términos del artículo previamente invocado, manifiesta categóricamente que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el quejoso, por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación;

I.- Se manifiesta y sostiene de manera contundente que no le asiste razón alguna al hoy quejoso, por lo cual, no encuentra cauce legal ni motivo de disenso lo expresado en su agravio, esto, de acuerdo al legal actuar de mi representada, pues el mismo se ajusta al mandato expreso de la ley en la materia, bajo el espectro que la autoridad no puede hacer más allá de lo que le está estrictamente ordenado o facultado por la normatividad jurídica aplicable.

En consecuencia, este ente obligado procedió al análisis integral de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, de la cual deviene y se advierte la notoria incompetencia, fundada y motivada relacionada a mi representada.

Lo anterior se hizo de conocimiento del hoy recurrente a través de la respuesta otorgada a la solicitud formulada por él, hecho que se demuestra con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación el cual arroja la Plataforma Nacional de Transparencia a los sujetos obligados en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

cumplimiento al artículo 151, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual ordena:

ARTÍCULO 151

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y".

Con base en el dispositivo legal antes invocado de la lectura a la solicitud citada en el antecedente I, se desprende que el requerimiento del hoy recurrente se encuentra constreñido a información de competencia municipal, como claramente se indica en la propia solicitud, mediante la cual expresa la necesidad de conocer lo siguiente;

"...parquee vehicular que conforma el patrimonio del H. Ayuntamiento de Zacatlán... (sic)"

Por tanto, hace referencia a ciertos bienes muebles (vehículos) que son propiedad del sujeto obligado denominado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán y que conforman parte de su patrimonio municipal.

El Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, es un ente con total autonomía y capacidad para disponer, utilizar y administrar libremente el patrimonio que integra al municipio, esto de conformidad en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que a la letra dicta:

"Artículo 103

Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos..."

En adición al fundamento citado, dispone el artículo 140 de la Ley Orgánica Municipal vigente que el patrimonio municipal se constituye de la Hacienda Pública Municipal, los bienes (inmuebles y muebles), derechos y acciones que es titular el Municipio, o se les transfieran en beneficio de este. Así las cosas, que el anterior fundamento invocado refuta plenamente las expresiones del agravio del quejoso al decir

"El motivo de la queja consiste en que la información que debiera proporcionar la Secretaría de Movilidad, en la parte conducente a La Cantidad y descripción del parque vehicular que conforma el patrimonio del H. Ayuntamiento de Zacatlán sí es competencia de dicha Secretaría... (sic)"

De lo anterior, esa Honorable Ponencia podrá advertir meridianamente que es el propio quejoso quien confunde las competencias de orden estatal y municipal, aseverando de forma errónea que mi representada tiene injerencia, atribución y facultad alguna para generar, adquirir, obtener, transformar, poseer e inclusive conocer la información que requiere, y como se ha asentado a lo largo del presente informe, este sujeto obligado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

ajustó su actuar conforme a derecho, sujetando la respuesta otorgada a lo previsto en el artículo 156, fracción I de la Ley en la materia, misma que a la letra preceptúa:

"ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial:

Del fundamento invocado con antelación y los argumentos vertidos, se colige sin duda alguna que el actuar de este sujeto obligado se ajusta al principio de legalidad, atendiendo y respetando en todo momento, lo ordenado por la ley, esta Honorable Ponencia podrá advertir con absoluta claridad, del análisis del material probatorio exhibido, consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información que se acompaña al presente informe, que mi representada se sujeta los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley en la materia; en consecuencia, al momento de fallar en definitiva, deberá declararse la improcedencia del acto reclamado por carecer de materia el presente recurso de revisión.

II.- En este orden de Ideas, el hoy recurrente de lo vertido en su agravio, que dice:

"...si es competencia de dicha Secretaría, tal y como lo manifiesta en su oficio de respuesta en el asunto: Incompetencia PARCIAL al folio SISAI 212325723000145, declarando una incompetencia PARCIAL.

Por lo anterior, no debe pasar desapercibido por esa Honorable Ponencia que, el hoy quejoso pretende valerse del error de redacción cometido por mi representada, a través de un agravio inadecuado -legalmente hablando- lo cual podrá observar en la captura de pantalla que a continuación se inserta;



*En ese sentido, este sujeto obligado categóricamente sostiene que dicha situación recae en un **error material**, por tanto, insustancial, el cual no afecta, ni al debido proceso, ni al derecho de acceso a la información, por tanto, al ser intrascendente y no alterar el sentido del acto en su contenido y naturaleza - **notoria incompetencia**-, no puede ser invocado por el recurrente, ni valerse de ello para imputarlo como un acto de molestia o de un ejercicio contra derecho, desplegado por el ente obligado que*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

represento; de tal suerte -como se ha dicho **es inoperante e infundado**, y, así podrá advertirlo esa ponencia del estudio integral a la respuesta otorgada por mi representada, misma que se acompaña como probanza DOCUMENTAL PÚBLICA al presente informe.

Concatenado a lo esgrimido en línea anteriores, cobra aplicación y sustento en el asunto que nos ocupa, la tesis aislada que al rubro y contenido señala;

'Registro digital: 2005285 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XVH.1o.C.T37 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3054 Tipo: Aislada

ERROR MECANOGRÁFICO. NO LO CONSTITUYE EL SEÑALAMIENTO DE DOS DOMICILIOS DISTINTOS POR PARTE DEL PATRÓN AL FORMULAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO.

El error mecanográfico tiene como características: que no trasciende a la litis por no incidir en los elementos fundamentales de la contienda, ni en los aspectos básicos de la relación laboral, además de que es detectable de una simple lectura del escrito relativo, pues la cuestión erráticamente manifestada es ajena a la argumentación expuesta en un determinado sentido; de ahí que no hace dudar de la verdadera intención de quien incurrió en él. En esta hipótesis, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, el error puede ser rectificado por la Junta, que debe resolver la controversia sometida a su consideración analizando el escrito relativo como un todo. Por tanto, si el patrón comparece a Juicio y en un primer momento ofrece la reincorporación en un determinado domicilio e, inmediatamente después señala otro para la reinstalación formal y material, ello no puede considerarse como un simple error mecanográfico, ya que trasciende a los elementos básicos de la relación laboral, además de que genera duda por cuanto a su auténtica intención, al proponer que el trabajador se reincorpore al centro de trabajo: por tanto, no es susceptible de rectificación oficiosa por la Junta, pues ello equivaldría a mejorar las excepciones o defensas opuestas, lo que es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO".

III. Por otra parte, se hace especial énfasis a esta Honorable Ponencia que, el hoy recurrente intenta engañar a ese Órgano Garante, al interpretar a modo el artículo 42, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla al manifestar lo siguiente:

«... dentro de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla específicamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, en el artículo 42 fracción XII, que en lo que importa establece las facultades y la información que genera y conserva dicho ente y a su letra dice:... 'Asignar, expedir y entregar las placas, tarjetas de circulación, engomados alfanuméricos, licencias de conducir y demás documentos relativos a conductores y vehículos registrados de transporte público, mercantil y particular (en esta dirección electrónica se encuentra la información: <https://smtpuebla.gob.mx/images/site/s-movilidad-transp-veda.pdf>)

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

Por estas circunstancias, y que el fundamento que invoca la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla es el oficio de respuesta sin número de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, considero que no es aplicable a esta solicitud de información ya que como reconoce en el proemio de su oficio, tiene incompetencia parcialmente, por lo tanto está obligada a proporcionar la información, reiterando en este acto me sea proporcionado la cantidad y descripción del parque vehicular que conforma el patrimonio del H. Ayuntamiento de Zacatlán (sic)».

Lo citado anteriormente, resulta totalmente erróneo, alterando el cuerpo de la ley, pues el artículo en la fracción invocada por el solicitante dispone:

ARTÍCULO 42

A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XII. Establecer, integrar, administrar, controlar y mantener actualizados los Registros de Concesiones y Permisos, y de Empresas de Redes de Transporte, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Administración, con el objeto de hacer constar electrónicamente en los sistemas respectivos y controlar todos los movimientos relacionados con la asignación, reasignación, expedición, sustitución, revocación, cancelación, abandono, baja, regulación y pago de derechos, de placas, tarjetas de circulación, calcomanías de identificación vehicular, concesiones, permisos, autorizaciones y demás documentos relativos a vehículos de transporte público y mercantil, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Ahora bien, del texto descrito por el agraviado, se desprende que hace referencia a la fracción XI la cual establece;

*XI. Asignar, expedir y entregar las placas, tarjetas de circulación, calcomanías de identificación vehicular y demás documentos relativos a conductores y vehículos registrados **de los servicios de transporte en el estado**, previa revisión, verificación y autorización de la documentación del solicitante y pago de los derechos correspondientes, en caso de que sea procedente de conformidad con las disposiciones aplicables;*

(...)

De lo anterior se desprende que es competencia de este sujeto obligar lo relativo a lo descrito en el fundamento legal invocado y vinculado al servicio de transporte público, entendiéndose esto como la definición contenida en el artículo 6, fracción XVIII de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, que a letra dispone:

"ARTÍCULO 6

Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por

XVIII. Servicio de transporte: El que se presta para satisfacer las necesidades de movilidad mediante el traslado de personas y bienes. Se considerarán servicios de transporte aquellos a los que se refiere el artículo 14 del presente ordenamiento:

(...)

A su vez, el artículo 14, fracción I del ordenamiento en cita dicta:

ARTÍCULO 14

Clasificación de los servicios. Los servicios de transporte en el Estado se clasifican en las siguientes modalidades:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

I. Servicio Público de Transporte: *El servicio público de transporte es aquel que se presta de forma colectiva al público en general. Este servicio tiene las siguientes modalidades:*

- a) Urbano: El que cubre un recorrido dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del Estado de un mismo municipio o entre dos o más municipios conurbados.*
- b) Suburbano: El que se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, con los que tienen estrechas relaciones urbanas funcionales, en el espacio territorial de uno o más municipios,*
- c) Foráneo: El que se presta para comunicar poblaciones no conurbadas situadas en dos o más municipios de la entidad,*
- d) Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes: El que se autoriza para el traslado de personas y bienes en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para personas, sus equipajes y la carga,*
- e) Sistema de Transporte Público Masivo: El que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros, el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con caniles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados,*
- f) Sistema de Transporte Metropolitano. El que se presta en la Ciudad de Puebla y en localidades de sus municipios periféricos conurbados.*

En consecuencia y por lo anterior, es evidente que este sujeto obligado es notoriamente incompetente para dar trámite a la solicitud del hoy recurrente, por los razonamientos lógicos y jurídicos, concatenados a las pruebas que se acompañan al presente informe, dicho esto, esta Honorable Ponencia podrá advertir que el actuar de mi representado se ajusta en todo momento al principio de legalidad.

“La cantidad y descripción del parque vehicular que conforma el patrimonio del H. Ayuntamiento de Zacatlán, descripción de uso y usuarios resguardantes, así mismo la cantidad ejercida y a quien se pagó el mantenimiento del mismo parque vehicular durante el año 2022”.

Por lo que se puede advertir que se trata de una pregunta cuya competencia lógica como Jurídica le corresponde al H. Ayuntamiento de Zacatlán, como lo señala nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Título Séptimo Del Municipio Libre, en sus artículos 103, que establece;

“Artículo 103. Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda...

Cabe mencionar que con fecha veintiséis de mayo del año en curso el acto reclamado fue modificado en aras de respetar el derecho de acceso a la información del que goza en todo momento el hoy inconforme, explicando con mayor precisión las razones por las cuales este Sujeto Obligado no es competente, por lo cual se actualiza una causal de sobreseimiento del asunto que nos ocupa, con fundamento en el Artículo 183 fracción III de la Ley de la materia (ANEXO 2)...” (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente

de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada por el que se me designa como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, identificada como ANEX 01.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de respuesta de Información vía SISAI; proporcionada al usuario, la cual se anexo a la respuesta otorgada al ahora recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuse de Entrega vía correo electrónico del recurrente, Alcance de Respuesta.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325723000145, en la que solicitó información al sujeto obligado sobre la cantidad, descripción, uso, usuarios resguardantes, así mismo la cantidad ejercida y a quien se pagó el mantenimiento del parque vehicular del municipio de Zacatlán, durante el año dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación e hizo del conocimiento al quejoso de su notoria incompetencia, dentro el plazo de tres días hábiles contados a partir de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

la fecha de ingreso de la solicitud, al no contar con las facultades y atribuciones para atender la misma y orientó a este último al sujeto obligado que resultaba ser competente.

De ahí que, el recurrente, inconforme con la respuesta en comento, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, y tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien básicamente reiteró su respuesta inicial y precisó que, comunicó al peticionario la declaratoria de incompetencia, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud en referencia, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, por medio electrónico y le sugirió dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

Por otra parte, el sujeto obligado envió al recurrente, un alcance a la respuesta inicial, en la cual aclaró que, por un error material, declaró incompetencia parcial, al no especificar en el apartado de asunto una notoria incompetencia con orientación, sin embargo, no altera el sentido del acto en su contenido y naturaleza, así como el derecho de acceso a la información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información respecto del parque vehicular del municipio de Zacatlán, durante el año dos mil veintidós y este último señaló que no era competente, sino el Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, de conformidad con los artículos 103 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Puebla, 78 fracción I y 140 de la Ley Orgánica Municipal, fundando y motivando adecuadamente su incompetencia.

Por lo que, la autoridad responsable dio respuesta dentro de los tres días hábiles que interpuso la presente solicitud de acceso a la información, la cual notificó al hoy

recurrente dándole a conocer su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso de información antes descrita, tal como lo establece el numeral 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, es un ente con autonomía y capacidad para disponer, utilizar y administrar libremente su patrimonio, por lo que, es competente, para conocer la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325723000145, tal como se estableció en los párrafos anteriores.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada, toda vez que el sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud con número 212325723000145, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

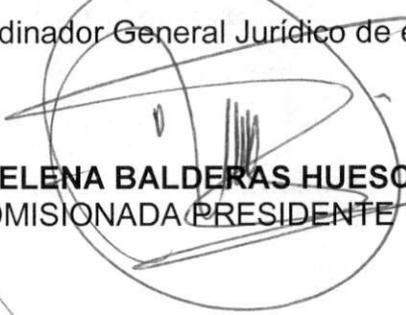
ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000145.**
Expediente: **RR-4673/2023.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCAR y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4673/2023/Mon/SENT. DEF